

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Expediente N° 506064089001 2018 00122 02

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor a la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio, esto es, del señor Gonzalo Páez Bayona, contra la decisión de negar la práctica de ciertos testimonios, proferida en la diligencia de entrega realizada el pasado el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta.

**I.ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018 [fs. 64, C.3 copias], el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Josue Gregorio Vargas Soler y María Nancy Vargas Medina sobre el inmueble denominado CENTRO RECREACIONAL LAS PRIMAVERAS, solicitud de terminación que se realizó con fundamento en una mora en los pagos del canon de arrendamiento por parte de la demandada.

Consecuencialmente se ordenó al extremo pasivo la entrega del bien, concediéndole para ello un plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

El 30 de septiembre de 2019, en procura de ejecutar la orden de entrega del bien a la parte actora, luego de hacer un control de legalidad declarando la nulidad de una diligencia realizada previamente por la Inspección de Policía Municipal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo procedió a efectuar nuevamente dicho trámite para la entrega del bien, razón por la cual se desplazó al predio materia de litigio en procura de dar cumplimiento al artículo 309 del Código General del Proceso.

Durante el desarrollo de la diligencia en comento, se presentó una oposición por parte de Gonzalo Páez Bayona, a través de apoderado judicial, quien solicitó el decreto de pruebas. Por consiguiente, el Despacho de origen decretó a favor del opositor ciertos medios probatorios y negó los testimonios pretendidos, bajo el fundamento de que *“no cumplen con*

*los requisitos del artículo 212 del C.G. del Proceso, no se enuncia concretamente el objeto de la prueba”* [fl. 396 respaldo, C.3 copias].

Como consecuencia de lo anterior, el representante judicial del opositor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de los testimonios, señalando que en la oportunidad en que solicitó el decreto de los testimonios de los señores Juan Carlos Zipamocha Vargas, Filemon Páez Bayona y Nidia Wilman Vargas Medina, en el acápite denominado “*declaración de terceros*” indicó que aquellos son con el objeto de aclarar los hechos en que se cimienta la oposición formulada por su poderdante Gonzalo Páez Bayona. Por último, manifestó que la diligencia de entrega fue revivida, tras ser declarada la nulidad de esta, razón por la cual en ese escenario podría presentar testigos que acreditasen lo posesión del poseedor [Min. 2:21:06, C.1 Cd Restitución de Inmueble Arrendado].

Por consiguiente, el recurrente interpuso nuevamente reposición acompañada de queja en contra de la decisión que negó la apelación; no obstante, el Estrado de primer nivel desestimó el remedio procesal, negó conceder la alzada por tratarse de un proceso verbal de única instancia, y ordenó la expedición de copias para surtir la queja [fl. 396 respaldo, C.3 copias].

Finalmente, a través de proveído 15 de noviembre de 2019 [fl. c.2] el despacho al decidir sobre el recurso de queja **declaró mal denegado** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del opositor en mención contra el auto proferido en la diligencia de entrega celebrada el pasado 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, a través del cual fueron negados ciertos testimonio, y en su lugar fue **concedido en el efecto devolutivo** aquel medio de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

En principio es menester indicar que respecto a las oposiciones a la entrega deben cumplir con ciertas reglas, para lo cual en el caso que nos ocupa cuando una persona presenta oposición puede solicitar el decreto de pruebas que se relacionen con la misma, por tanto el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, dispone:

*“(...) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda (...)”.*

Ahora, en lo referente a la solicitud de la prueba testimonial el artículo 212 *eiusdem* establece:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”* (negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Al respecto, cabe recordar que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero que no es parte del proceso, pero que con su relato referente a algunos hechos que interesen al mismo, podrían ser significativos para la controversia, a efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso<sup>1</sup>.

Seguidamente el artículo 213 *ibidem* preceptúa:

**“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

En este sentido se colige que la solicitud de testimonio (s) debe indicarse i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) sucintamente el objeto de la prueba, respecto a este último es de resaltar que no se requiere realizar una narración extensa de aquellos hechos que busca acreditar con estos testigos, esto con el fin de que el juez pueda decretarla, por lo cual, omitir los anteriores requisitos acarrea la denegación de dicha prueba debido al incumplimiento de cargas procesales, ocasionando consecuencias adversas a quien la solicitó,

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 273 a 274, Capítulo X, La Prueba Testimonial, 1. Generalidades.

y puede llegar a constituir lo que al corte constitucional ha dado por denominar como ex ceso de ritual manifiesto ( ver entre otras sentencias la SU **062/18** y SU 355 de 2017)

En el presente caso, el apoderado judicial del opositor a la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio, esto es, del señor Gonzalo Páez Bayona solicitó el decreto de los testimonios de los señores Juan Carlos Zipamocha Vargas, Filemon Páez Bayona y Nidia Wilman Vargas Medina, señalando que con los mismos se buscaba aclarar los hechos en que se cimentó la oposición formulada, por consiguiente, la solicitud cumple con las exigencias anteriormente señaladas en el artículo 212 *ejusdem*, por lo cual la misma debió ser decretada.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que se **revocará** el auto proferido en la diligencia de entrega del inmueble objeto de disputa celebrada el pasado 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas, para en su lugar DECRETAR los testimonios de los señores Juan Carlos Zipamocha Vargas, Filemon Páez Bayona y Nidia Wilman Vargas Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **27 de mayo de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA